



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 91/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de



instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, una disposición transitoria y una disposición final.

El proyecto obedece, en palabras de su preámbulo, a la reducción de cargas administrativas innecesarias y desproporcionadas que contribuyan a la eficiencia, productividad y empleo de las empresas que ejercen su actividad en la Comunidad Autónoma, así como mejorar los servicios que prestan a los ciudadanos mediante la simplificación de los procedimientos administrativos y la implantación de procesos de gestión pública más ágiles y racionales, a los efectos de conseguir un entorno regulatorio mucho más eficiente, transparente, simplificado y predecible para todos los agentes económicos implicados, lo que redunda en un significativo impulso en su actividad económica. También indica que se considera conveniente adaptar esta norma a lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

La disposición transitoria única señala que el presente decreto será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren en tramitación y no hayan sido objeto de información pública.

La disposición final única prevé que el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El artículo único modifica el apartado 3 del artículo 2, añade un apartado 3 al artículo 9, un apartado 6 al artículo 11, modifica el apartado 1 del artículo 12, el apartado 1 del artículo trece, añade un apartado 7 al artículo 14, modifica el apartado 1 del artículo 15, modifica el artículo 16 y suprime la letra d) del artículo 25 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borrador inicial del proyecto de febrero de 2012.
- Remisión del borrador citado a las siguientes organizaciones representativas de intereses afectadas por la normativa: Cide, Arpydecal, Endesa



Distribución Eléctrica, S.L., Eon Distribución, S.A., Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.; y alegaciones de Cide.

- Proyecto de decreto de agosto de 2012.
- Memoria del proyecto de decreto de 10 de agosto de 2012.
- Solicitud de informe a las Consejerías y a las Delegaciones Territoriales, observaciones realizadas por las Consejerías de la Presidencia, de Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, de Cultura y Turismo y por la Delegación Territorial de Burgos.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, de 21 de noviembre de 2012, en el que se indica que "las previsiones de la norma no requieren para su desarrollo mayores recursos materiales ni personal, de forma que su aprobación no ha de conllevar un incremento del gasto público de la Comunidad".
- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo de 5 de diciembre de 2012.
- Memoria del proyecto de decreto de 15 de enero de 2013, firmada por el Director General de Energía y Minas, comprensiva de los siguientes apartados: introducción; marco normativo; necesidad y oportunidad; contenido; impacto económico, en el que se señala que el proyecto de decreto no tendrá incidencia en el gasto público; impacto de género y tramitación del proyecto de decreto.
- Proyecto de decreto de 15 de enero de 2013.
- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, fechado el 29 de enero de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el apartado tercero, regla 1), apartado a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de dictamen se acompañarán del expediente administrativo foliado, deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la propia Ley.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por:

- El estudio del marco normativo.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.



- El estudio económico, que señala que “esta disposición no conlleva ningún coste económico asociado para la Administración”.
- Las consultas realizadas a las Consejerías y a los sectores interesados.
- El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo.
- El informe de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.
- El informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general; no obstante es preciso reprochar que, sin perjuicio de que se haya sometido a consideración de los sectores interesados, no haya sido objeto de información pública.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Rango de la norma proyectada

El artículo 70.1.24º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de “Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”. En el ejercicio de esta competencia, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria, y la función ejecutiva, incluida la inspección (artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía).

Por su parte, el artículo 71.1.10º atribuye competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del estado en materia de “régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía”.



En estas materias, salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección (artículo 71.2)

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, constituye la legislación básica estatal en la materia.

El apartado 2 de la disposición final primera dispone no obstante que “se excluyen de su carácter básico los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común”.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Por lo que se refiere a la normativa autonómica, el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, cuya modificación es objeto del proyecto de decreto sometido a dictamen, señala ya en su parte expositiva que “en lo relativo a expropiación forzosa y servidumbres por tratarse de una materia cuya competencia legislativa es exclusiva del Estado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.8ª y 149.1.18ª de la Constitución, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V del Título VII del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los reglamentos independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una administración organiza libremente sus órganos y servicios”, regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservadas a la ley: de ahí que la doctrina científica más cualificada mantenga que los reglamentos independientes sirven para regular todo lo relativo a la organización administrativa, así como para regular el ejercicio de poderes que a la Administración les esté conferidos discrecionalmente. Los reglamentos independientes tienen como límites los derivados de su propia naturaleza: por ello, este tipo de reglamentos no



pueden modificar ni derogar el contenido de una ley, ni el contenido de otros reglamentos de mayor jerarquía. Tampoco los reglamentos independientes pueden limitar derechos subjetivos ni situaciones jurídicas adquiridas. La jurisprudencia ha confirmado que los reglamentos independientes son tales por no hallarse comprendidos en el ámbito de la reserva de ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1986, entre otras).

En cuanto al rango de la norma proyectada ha de señalarse que, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a la Junta de Castilla y León el ejercicio de la potestad reglamentaria. Por su parte, el artículo 70 establece que las disposiciones de carácter general de la Junta de Castilla y León adoptarán la forma de decreto.

El proyecto de decreto examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias de la Comunidad y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Junta de Castilla y León.

Observaciones a la parte expositiva.

La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido e indicar su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En este caso se sugiere la mención en ella de los preceptos del Estatuto de Autonomía que atribuyen la competencia en la materia a la Comunidad Autónoma al principio del preámbulo y no al final.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Artículo único.- Modificación del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.

El citado artículo debería completar su titulación e incluir toda la denominación del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.



Tres.- Se añade un apartado 6 al artículo 11 con la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, cuando el solicitante presente los informes de las Administraciones públicas, organismos, o en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, no será necesario el cumplimiento de los trámites indicados en los apartados 1 a 3 de este artículo”.

El informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo señala que debería completarse e indicar que si en esos informes las Administraciones Públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general manifiestan su conformidad, no será necesario el cumplimiento de los trámites indicados en los apartados 1 a 4 del artículo 11.

La Comunidad de Madrid, en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía de alta tensión de la Comunidad de Madrid, también prevé la posibilidad de obviar tal procedimiento cuando el mismo sea innecesario. A tal efecto establece su supresión cuando el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de autorización, o durante su tramitación, la conformidad con el condicionado o informes favorables de las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica.

En este mismo sentido, el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat de la Comunidad Valenciana, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, prevé también esta circunstancia para aquellos supuestos concretos en que el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de autorización, la conformidad con el condicionado o informes favorables de las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica.



Los trámites indicados en los apartados 1 a 3 vienen a establecer la necesidad de que se dé traslado a las Administraciones Públicas, organismos, o en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en la parte en que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, en los términos señalados en el apartado 2, que dispone:

“A los anteriores efectos, será remitida por el órgano instructor del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, el órgano instructor reiterará el requerimiento para que, en un nuevo plazo de diez días, se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración pública, organismo o empresa requerida, se entenderá su conformidad con la autorización de la instalación. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que, en su caso, corresponda otorgar a las mencionadas Administraciones públicas”.

Por otro lado el apartado 3 prevé el traslado al solicitante de la aceptación u oposición, para que en el plazo de quince días muestre su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

El apartado 4 dispone que “En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración pública, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario”.

A pesar de que se valora de forma positiva la modificación prevista a los efectos de simplificar el procedimiento eliminando cargas innecesarias, pues la exoneración del cumplimiento de los trámites previstos en los apartados 1 a 4 del



artículo 11 se estima adecuado siempre que se cuente con la conformidad de otras Administraciones Públicas y entidades afectadas; sin embargo, la redacción que se realiza debería mejorarse de acuerdo al objetivo que se pretende.

Seis.- Se añade un apartado 7 al artículo 14 con la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, cuando el solicitante presente los informes de las Administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, no será necesario el cumplimiento de los trámites indicados en los apartados 1 a 3 de este artículo”.

Se formulan en este caso las mismas objeciones que al apartado 6 del artículo 11.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.